

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 30 de junio del 2009. Nº 125-

### REFORMA DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, LEY N.º 8292

*Expediente N.º 17.334*

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Conforme pasa el tiempo, adquiere mayor importancia el control fiscal. Cada día aumentan los recursos que el país destina al servicio público, que son patrimonio típicamente nacional; también, cada día son mayores las necesidades y en consecuencia las presiones que se ejercen sobre todas las unidades que gastan o invierten fondos públicos o que en cualquier otra forma emplean recursos propiedad del Estado.

A la tradicional justificación del control, que basa su razón de ser en la necesidad de mantener una administración legal y honesta de los bienes sociales, cuentas claras, se ha venido sumando, con las transformaciones que ha sufrido el Estado moderno, la imperiosa necesidad de fortalecer aquellos aspectos mediante la búsqueda de mecanismos dirigidos a procurar un uso eficiente y eficaz de tales bienes.

Ante la contradicción de que aumentan los presupuestos y también las necesidades que se pretenden cubrir con los mismos, la época actual exige más énfasis en todo aquello que tienda a evitar el desperdicio, los grandes derroches que caracterizan a casi todos los estados modernos.

En esta tarea, las auditorías internas tienen una gran responsabilidad que cumplir. Sin la colaboración entusiasta, inteligente y técnica de estas, es imposible pretender mejoras sustanciales. Para ello, las auditorías deben replantearse el papel que han venido jugando hasta el presente y su proyección hacia el futuro. La auditoría interna es la actividad encargada de evaluar en forma independiente, dentro de una organización las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza, como base para prestar un servicio constructivo y de protección a la administración. Es un control que funciona midiendo y valorizando la eficacia y la eficiencia de todos los otros controles establecidos en el ente.

Por consiguiente, la auditoría interna mide y valoriza en forma posterior los controles que lleva a cabo la administración en forma previa o concurrente a la ejecución de las operaciones. La auditoría interna ayuda a la administración a alcanzar sus metas y objetivos con mayor eficiencia, economicidad y eficacia, al proporcionarle, en forma oportuna, información, análisis, evaluaciones, comentarios y recomendaciones pertinentes sobre las operaciones que examina. Con la acción de la auditoría interna se obtiene, como beneficio derivado, una mejora en el trabajo del personal de la entidad u órgano, al conocer que el mismo será objeto, además, de un control posterior.

Somos conscientes sobre lo positivo del sistema de rendición de cuentas y de control interno en las instituciones y órganos del Estado. La Ley general de control interno, ha cumplido en gran parte los objetivos que se fijó el legislador. Sin embargo, la relación orgánica, funcional y jerárquica de las auditorías internas, ha generado una serie de conflictos internos, tanto de lado de las auditorías como de lado de los jefes, en detrimento de un sano control de las auditorías y que atenta contra la vigilancia efectiva de la Hacienda Pública.

Se da en la práctica, una relación de poder del jefe hacia la auditoría, pues el jefe es el que aprueba los medios con los cuales la auditoría fiscaliza al mismo jefe. Lo anterior atenta contra el interés público entre auditor y jefes, lo que puede conducir a la impunidad y corrupción, ya que ni el auditor interno está dispuesto a fiscalizar y a denunciar al máximo jefe, ni este hace denuncias por actuaciones irregulares de los auditores internos.

Por las razones expuestas, lo más conveniente para los intereses del país y la institucionalidad misma, es que las auditorías internas estén vinculadas total y directamente a la Contraloría General de la República, y en ningún caso al jefe de la administración activa. Continuando con la permanencia física y las posibilidades de investigación de las auditorías internas en las instituciones y órganos del Estado, las mismas no tendrán que solicitar recursos humanos o materiales al jefe fiscalizado y solo responderá a quien sea el jefe de la Contraloría General de la República.

Por ello, y con base en todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, LEY N.º 8292**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 22, inciso d), de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 22.-Competencias.** Compete a la autoridad interna, primordialmente lo siguiente:

[...]

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jefe del ente u órgano al que fiscaliza; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el artículo 24 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 24.-Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables.** La auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente de la Contraloría General de la República, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio.** Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jefe y de los demás órganos de la administración activa que asesoran.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el artículo 26 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 26.-Protección al personal de la auditoría.** Cuando el personal de la auditoría interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la Contraloría General de la República dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final.”

**ARTÍCULO 5.-** Refórmase el artículo 27 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 27.-Asignación de recursos.** En el presupuesto de la Contraloría General de la República se deberán asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión.

Para efectos presupuestarios, se dará a cada auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.

La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.”

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 29 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 29.-Requisitos de los puestos.** Los cargos de auditor y subauditor de cada una de la auditorías internas, serán ocupados por un abogado y un contador público autorizado, en cualquier orden pero completando siempre las dos profesiones.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el artículo 30 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 30.-Jornada laboral.** La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo.”

**ARTÍCULO 8.-** Refórmase el artículo 31 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 31.-Nombramiento y conclusión de la relación de servicio**

El jerarca de la Contraloría General de la República, nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo.”

**ARTÍCULO 9.-** Refórmase el artículo 32 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 32.-Deberes.** El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.

d) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

e) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.

f) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.

g) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.”

**ARTÍCULO 10.-** Refórmase el artículo 34 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 34.-Prohibiciones.** El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

Por las prohibiciones contempladas en esta Ley se les pagará un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.”

**ARTÍCULO 11.-** Refórmase el artículo 38 de la Ley N.º 8292, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 38.-Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República.**

Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse al titular de la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

El titular de la Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de 30 días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría

**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

San José, 21 de abril de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-15000.—(53201).